

LEGISLATURA 364ª
COMISIÓN DE AGRICULTURA, SILVICULTURA Y DESARROLLO RURAL

**ACTA DE LA SESIÓN 67ª, ORDINARIA, CELEBRADA EN MARTES 15 DE
MARZO DE 2016, DE 15:33 A 17:50 HORAS.**

SUMA.

i) Recibir al Subdirector del Servicio Agrícola y Ganadero para que exponga sobre nuevas plagas en madera de embalaje y sobre el control y fiscalización de las farmacias veterinarias.

ii) Recibir a los abogados señores Colombo, Fernandois y Navarro, para que expongan sobre el proyecto de reforma del Código de Aguas, boletín N° 7543-12.-

Presidió el diputado señor José Pérez Arriagada.

Asistieron los siguientes diputados integrantes de la Comisión: señoras Denise Pascal Allende y Alejandra Sepúlveda Orbenes, y los señores Pedro Pablo Álvarez-Salamanca Ramírez, Ramón Barros Montero, Iván Fuentes Castillo, Felipe Letelier Norambuena, Diego Paulsen Kehr e Ignacio Urrutia Bonilla.

Compareció también el diputado Jorge Rathgeb Schifferli (en reemplazo del señor Rosauro Martínez Labbé).

En relación al proyecto de ley que reforma al Código de Aguas, boletín N°7543-12 asistieron como invitados, los abogados señores Juan Colombo, Arturo Fernandois y Enrique Navarro.

También concurrieron a la sesión el Subdirector del Servicio Agrícola y Ganadero, don Oscar Camacho; el Jefe de la División de Protección Pecuaria, don José Ignacio Gómez y el Jefe de la División de Protección Agrícola, don Marcos Muñoz, ambos del SAG; el Director General de Aguas, don Carlos Estévez; el Delegado Presidencial para los Recursos Hídricos, don Reinaldo Ruiz; el asesor del Ministerio de Agricultura, don Jaime Naranjo; la asesora de la DGA, doña Tatiana Celume; el asesor del Ministerio SEGPRES, don Daniel Portilla; el Jefe de la División Jurídica de la Comisión nacional de Riego, don Pedro León; el Ingeniero del Departamento de Fomento de la CNR, don Francisco Bastidas; el asesor del Delegado Presidencial Recursos Hídricos, don Claudio Fiabahe y el asesor del Intendente Regional de Valparaíso, don Arnaldo Chibbaro.

Por último, concurrieron las señoras Marcela Bucarey, asesora del diputado Pérez Arriagada; Constanza Castillo, asesora del diputado Paulsen; Cristina Torres, abogada de Libertad y Desarrollo y Daniela Ramos, procuradora de EELaw y los señores Francisco Castillo, asesor Comité PPD; Andrés Rojo, asesor diputado Sabag; Patricio Crespo, Presidente de la Sociedad Nacional de Agricultura, SNA; Fernando Peralta, Presidente de la Confederación de Canalistas de Chile; Santiago Matta, representante de la Junta de Vigilancia de la Tercera Sección del río Aconcagua; Eduardo Riesco, Fiscal de la SNA y Pablo Morales, asesor de la Biblioteca Congreso Nacional.

Actuó, en calidad de Secretaria de la Comisión, la abogada señora María Teresa Calderón Rojas y como abogada ayudante, la señora Margarita Risopatrón Lemaitre.

ACTAS.

El acta de la sesión 65ª se dio por aprobada por no haber sido objeto de observaciones.

El acta de la sesión 66ª se puso a disposición de las señoras y señores diputados.

CUENTA.

Se han recibido los siguientes documentos:

1.- Mensaje de la Presidenta de la República por el cual hace presente la urgencia "simple" en el despacho del Proyecto de Ley que Reforma el Código de Aguas. (Boletín N° 7543-12)

2.- Oficio N° 480 de Régimen Interno, informando que la Comisión acordó elaborar bases de un convenio tipo que permita la suscripción de instrumentos que vinculen a la Corporación con entidades académicas o agrupaciones de estas, la Secretaría preparará dichos instrumentos con el objeto de su estudio y resolución por las instancias reglamentarias.

3.- Carta N°12 del Presidente del Consejo de Decanos Facultades de Agronomía del CRUCH, solicitando audiencia para avanzar en la concreción de un acuerdo que permita ser colaboradores técnicos de la Comisión y también poner a disposición el material bibliográfico que comprende resultados de las investigaciones y estudios sobre diversos temas relevantes para la agricultura nacional.

4.- Oficio N° 70 de la Directora Nacional ODEPA, entrega información sobre el precio del maíz y su comportamiento en el mercado nacional, agradeciendo además la preocupación por el sector.

5.- Carta de la Agrupación de Criadores de Ovinos, por la cual solicita apoyo en las gestiones que se encuentran desarrollando en la Isla de Chiloé, las que se han visto limitadas y afectadas por daños económicos que ascienden a \$230.000.000, por el constante ataque de perros a los rebaños de ovinos. Adjuntan CD con antecedentes.

6.- Excusa señor Emilio Pfeffer por no asistir a la Comisión debido a compromisos previos impostergables.

7.- Excusa señor Francisco Zúñiga, por no asistir a la Comisión debido a la complejidad del tema y brevedad de tiempo, sin perjuicio de asistir en fecha ulterior.

8.- Oficio N°106 del Sindicato Nacional Prodesal - PDTI, por el cual expone las represalias y discriminación que están padeciendo sus trabajadores y las acciones que tomará la Comisión al respecto.

9.- Solicitud de Audiencia de la empresa APEMEC a partir de la primera semana de abril, para exponer sobre la reforma del Código de Aguas.

Sobre la cuenta, se acordó consultar a la Secretaría de la Cámara de Diputados por el Convenio con el Consejo de Decanos de las Facultades de Agronomía del CRUCH e invitar al Presidente del referido Consejo, el día 2 de mayo, para compartir su contenido.

Los diputados Urrutia Bonilla y Álvarez Salamanca denunciaron la situación de cinco personas que están sufriendo abusos al interior de INDAP. Se adoptaron acuerdos al respecto.

ORDEN DEL DÍA.

Entrando en la Orden del Día, se recibió al **Subdirector del Servicio Agrícola y Ganadero, señor Camacho y al Jefe de la División de Protección Agrícola, señor Muñoz**, quienes se refirieron a las nuevas plagas en madera de embalaje, los procedimientos para enfrentar la situación y erradicar los focos de contaminación, la normativa y regulaciones aplicables y las complejidades para la detección del insecto.

En la discusión, se plantearon diversas consultas relacionadas al control de la plaga, las áreas afectadas, el modo de propagación del escarabajo, las responsabilidades de la infección y las fórmulas para su erradicación.

Sobre la denuncia de criadores de ovinos de ataques de perros asilvestrados, se expresó que el SAG no tiene facultades legales para el control de perros asilvestrados, salvo si son considerados especies dañinas.

También concurrió el Jefe de la División de Protección Pecuaria, señor Gómez quien expuso sobre la normativa que regula el expendio de uso de productos veterinarios, y respondió a las consultas formuladas en torno al control del Síndrome Respiratorio Reproductivo Porcino (PRRS).

Boletín N° 7543-12.-

En segundo punto de la Orden del Día, correspondió recibir a los **abogados constitucionalistas señores Juan Colombo, Arturo Fermandois y Enrique Navarro**.

El abogado señor Juan Colombo destacó que un elemento fundamental que posee toda carta fundamental son los valores y principios que recoge. A su juicio, el agua, especialmente dedicada al consumo humano, animal y al riego constituye un valor, uno de los llamados principios constitucionales, que exige máximo cuidado y donde se ubica inserto el derecho de aprovechamiento de aguas.

Dicho lo anterior, expresó que su opinión -que al parecer no fuera muy generalizada- parte de la base que hoy día existe una norma expresa en la Constitución que protege el derecho de propiedad en relación a las aguas. Precisó que las aguas dejan de ser bienes nacionales de uso público y pasan a ser de propiedad privada cuando, haciéndose uso del derecho de aprovechamiento, se las extrae. Puso como ejemplo, las “aguas de invierno” que al ingresar a un tranque, le pertenecen al titular del tranque, sin que la autoridad administrativa pueda disponer de ellas. La expresión “derecho” cubre el derecho de aprovechamiento y cubre las aguas que emanan de algún derecho de aprovechamiento, como las aguas lluvias.

Desde una perspectiva constitucional, si hay derecho de propiedad sobre estas aguas, la única forma de ponerle término, conforme a la Carta Magna, es mediante la expropiación y, por lo tanto, si alguien,

incluso la autoridad administrativa, priva de las aguas al dueño del derecho de aprovechamiento o una vez que se hace uso de este derecho de aprovechamiento, quedan expropiadas y debiera indemnizarse, para el debido resguardo de los valores recogidos constitucionalmente.

Manifestó que el peligro que subyace si no se respeta este valor, es que se va disminuyendo la protección de la propiedad, y por tanto, todo el régimen agrícola entra en peligro. Se refirió también al importante rol del agua para el país, a que es un bien cada vez más escaso y, por ello, requiere estar mayormente protegida.

La protección que está en su esencia en la Constitución Política debe mantenerse en la ley y esta no podría vulnerarla, especialmente considerando que en la iniciativa legal se faculta a la autoridad administrativa a cambiar los términos del derecho de aprovechamiento, tanto de los derechos concedidos y los por conceder, lo que no es discutible, respecto de los primeros, aunque pueda serlo respecto los segundos. En este sentido, se debiera reestudiar el tema y garantizar que el que tiene un derecho de aprovechamiento inscrito no pueda ser afectado ni aun por decisión administrativa, para certeza jurídica.

A continuación se recibió al **abogado señor Enrique Navarro**, quien expresó que si se revisa la historia del artículo 19 N° 24 inciso final de la Constitución Política, se dejó expresa constancia de que existían razones suficientes para señalar que los derechos de los particulares sobre las aguas, reconocidos o constituidos en conformidad a la ley, otorgan a sus titulares la propiedad sobre ellos y es esta la idea recogida en el anteproyecto.

Expresó que la Comisión de Estudio de la Nueva Constitución ha dejado constancia en las actas, de que el espíritu de la disposición es el de amparar, proteger y dar jerarquía incluso a los actuales derechos que se han constituido de acuerdo a las disposiciones legales respectivas.

Sobre el derecho de aprovechamiento de agua existe una absoluta protección constitucional, permitiéndoles a sus titulares usar, gozar y disponer del mismo, el que tiene carácter de derecho real inmueble, de acuerdo a la actual normativa del Código de Aguas. Una vez constituido el derecho de aprovechamiento se incorpora en propiedad a su titular, quien puede usar, gozar y disponer de él en conformidad a las normas legales.

La Constitución ha delegado, en términos generales, a la ley, establecer cuáles son los bienes nacionales de uso público. El Código de Aguas, en concordancia con el Código Civil, establece su naturaleza de bien nacional de uso público.

Por su parte, existe un proyecto de reforma constitucional, boletín N° 6816-17 que aborda esta temática, en la cual se contempla la consagración constitucional de la naturaleza del agua y la facultad que se le entrega al legislador, para establecer una serie de regulaciones. A su juicio, ello ratifica la circunstancia de que el actual texto no habilita al legislador para establecer plazos, duraciones o mecanismos de caducidad de los derechos.

De acuerdo a la Constitución Política ninguna ley o autoridad puede afectar el contenido esencial de un derecho. La esencialidad del derecho contenida en su artículo 19 N° 26, siguiendo la tradición española y alemana, supone que el legislador no puede establecer trabas o embarazar el ejercicio en términos tales que haga imposible su ejecución o lo establezca en términos tales que no sea sujeto de tutela. Entonces, el punto esencial es determinar si el legislador ha establecido una limitación o, bajo la apariencia

de una limitación, está afectando el contenido esencial del derecho. Eso es lo que normalmente la judicatura va a tener que analizar.

En el mismo sentido, el Tribunal Constitucional ha precisado que el legislador no puede establecer criterios que haga imposible el ejercicio de un derecho o sean de tal magnitud que importe la privación del derecho, según se expuso en el rol N° 505 de 2006 en materia eléctrica o en el N° 334 del 2001 en materia de pensiones.

En el artículo 6° y otras disposiciones del proyecto de ley, se establece la fijación de un derecho de propiedad y una duración. Cabe preguntarse si el legislador se encuentra constitucionalmente habilitado para ello. El artículo 19 N° 24 de la Carta Fundamental, estableció en materia minera una duración para las concesiones, plazo validado por el Tribunal Constitucional. En el mismo sentido, en materia de propiedad intelectual o marcaría también, por expreso mandato del artículo 19 N° 25 también se contempló un plazo.

La circunstancia que se le fije un determinado plazo y que además se otorguen un conjunto de atribuciones a la autoridad administrativa en cuanto al ejercicio del mismo, a su juicio, excede lo que permite el artículo 19 N° 24 inciso final.

No debe descartarse que, en todo caso, la modificación del estatuto legal en relación al ejercicio de los derechos constituidos, producirá un escenario de judicialización de los conflictos de las aguas, tal como ocurre actualmente en otros ámbitos regulatorios.

En suma, la legislación que pudiera introducirse no puede desconocer derechos legalmente constituidos o reconocidos que han ingresado al patrimonio del titular del derecho de aprovechamiento de las aguas, lo que también constituye adicionalmente una limitación al poder constituyente derivado.

En segundo lugar, el proyecto de ley dispone una serie de facultades a la autoridad administrativa, y es preciso formularse la pregunta de si puede el legislador delegar en la potestad reglamentaria o en la autoridad administrativa tales facultades, sin establecer criterios actuación de suficiencia y determinación, como lo ha manifestado el Tribunal Constitucional y la jurisprudencia comparada también.

En tal sentido, la exigencia es que se determinen con precisión cuáles son los márgenes de actuación de la autoridad administrativa. Afirmó que algunas atribuciones que se le entregan a la DGA importan el ejercicio de atribuciones jurisdiccionales, la que conforme al artículo 76 de la Constitución Política se radica en los Tribunales de Justicia.

Aun cuando se estimare que la autoridad pueda ejercer atribuciones jurisdiccionales, si se dictare un acto administrativo y se impongan mecanismos sancionatorios, de acuerdo a la jurisprudencia, se debe establecer las garantías de un justo y racional proceso, y por ende, deba ser debidamente escuchada la parte, aportados antecedentes y probanzas, se dicte una decisión motivada y esta pueda ser debidamente impugnada.

En cuanto a las limitaciones del derecho de propiedad, las facultades conferidas a la autoridad, suponen, de alguna manera, una actuación regulatoria expropiatoria.

Sobre la reserva estipulada en el proyecto de ley, cabe destacar que las reservas estatales fueron eliminadas de acuerdo el artículo

19 N° 23 de la Constitución Política y, por lo tanto, cabría analizarla a la luz de dicha norma y bajo una norma de quórum calificado.

Respecto de la primera disposición transitoria, lo relevante es que de la historia de la norma constitucional, de la doctrina y de la jurisprudencia se puede desprender que una norma con tal carácter no podría modificar el estatuto jurídico de los actuales titulares y aplicarse de manera retroactiva, porque ello supondría afectar derechos adquiridos amparados por el ordenamiento jurídico constitucional. Lo que sí se podría establecer es que, en virtud una norma de carácter expropiatoria, se indemnizara el daño patrimonial efectivamente causado.

En tal situación, el proyecto de ley podría ser impugnado constitucionalmente, ya sea en forma preventiva o a posteriori. Destacó los siguientes aspectos del proyecto de ley, que a su entender, adolecen de dudosa constitucionalidad:

Primero, la circunstancia de que la concesión esté sujeta a un plazo, lo que no se condice con el artículo 19 N° 24, que no autoriza al legislador a fijarlos.

Segundo, las atribuciones que se le otorgan a la autoridad administrativa, que no están sujetas a los parámetros de suficiencia y determinación, como se ha establecido la jurisprudencia.

Tercero, la inexistencia de un justo y racional proceso para la actuación de la autoridad administrativa.

Cuarto, que las normas de carácter transitorio deben preservar suficientemente el estatuto actual sin afectar derechos adquiridos inscritos de acuerdo al ordenamiento jurídico.

En conclusión, un proyecto de ley -como el propuesto y en el contexto de la actual Ley Fundamental- que afecte severamente el régimen jurídico de los titulares de los derechos de aprovechamiento de las aguas, tanto en lo relativo al ejercicio de sus atribuciones como en la sujeción a condiciones administrativas que precaricen las mismas, a la vez que incluso su aplicación retroactiva, resulta contrario a la Constitución Política de la República.

Lo anterior, en consideración de que dicha propiedad se encuentra garantizada constitucionalmente y respecto de la cual sólo es posible ser privado, total o parcialmente, en virtud de una expropiación legalmente autorizada y en la que el afectado sea debidamente indemnizado del daño patrimonial efectivamente causado.

Ninguna autoridad pública llámese legislativa o ejecutiva puede normar ni actuar contraviniendo las disposiciones y principios contemplados por la Constitución que la sustentan y protegen, y que son solo los tribunales, en ejercicio de su jurisdicción los que pueden decidir conflictos en estas áreas, todo ellos de conformidad a lo previsto en el citado artículo 6º, en concordancia con los artículos 93 y 19 constitucionales.

Seguidamente, se recibió **al abogado señor Arturo Fermandois**, quien se refirió a determinados criterios que pueden aportar a la Comisión para dar forma a los instrumentos con que se pretende reformar el Código de Aguas.

La primera pregunta que se debe responder en esta materia es si puede o no el legislador promover determinados deberes relacionados a la propiedad, sujetándole la extinción del derecho, al incumplimiento de esos deberes. La respuesta dependerá de cómo se efectúe

y en ello se encuentra el matiz con los otros expositores. Depende de cómo se imponga el deber y cómo se cumplan los requisitos para evitar que esos deberes legales se transformen en una expropiación sin indemnización.

Primeramente, se debe considerar la particularidad de que, en este caso, el derecho de propiedad garantizado en la Constitución Política recae sobre el agua, un bien nacional de uso público, de rango legal de acuerdo al artículo 19 N° 23 de la Constitución Política, por el cual existe un mayor espacio del legislador para imponer ciertos deberes. Hay que recordar que el legislador está impedido de imponer deberes tales que afecten la esencia del derecho, y en ese caso, cabría una regulación expropiatoria.

En su opinión, este proyecto de ley debiera cumplir los siguientes criterios:

a) Las obligaciones que imponga el legislador deben ser razonables, proporcionadas, esto es tener una relación entre el fin que se busca y el esfuerzo que se pide al particular, tal como ocurre en la política tributaria. La doctrina norteamericana señala “justificadas” y en ello, como bien nacional de uso público, se admite una mejor justificación del legislador para el beneficio de la nación toda.

b) Debe ser previsible, lo que tensiona el cómputo de los plazos y su extensión. En este punto, hay un elemento cronológico muy importante. La doctrina es conteste en que la obligación que se imponga no puede ser imprevisible. En cambio, si se otorga una razonable señal de previsibilidad, en el sentido de cambio o mutación del marco regulatorio, con suficiente anticipación y el titular lo puede prever, ese deber puede ser tolerable ante la Constitución. Por ejemplo, cambios en el plan regulador en materia urbanística.

c) Debe evitar la sorpresividad. El legislador no puede imponer deberes sin dar espacio razonable y suficiente para que el titular se someta a este deber.

Sobre las hipótesis de “caducidad” de los derechos de aguas, expresó que no le parece adecuado llamarlas de esa manera, pues la caducidad implica la extinción súbita de un derecho por la sola llegada de un hecho, del cual no consta realmente quien lo pueda apreciar y que no se puede resistir. En el proyecto de ley, la caducidad está relacionada con el no uso de las aguas, que depende de si se efectúan o no las obras, y las obras son un elemento material, que exige un juicio de suficiencia técnica.

A su juicio, es más armónico llamarlas “extinción del derecho”, el cual opera previo proceso controversial, en que el afectado puede exponer su opinión ante un órgano independiente y cuya decisión pueda ser impugnada. Lo que es muy distinto de caducidad.

Si se cumplen estos requisitos orientados en la lógica de imponer un deber sensato y razonable al titular de un derecho que se ejerce sobre un bien nacional de uso público, y se dan las oportunidades para que se vaya cumpliendo, no ve que la Constitución lo impida.

Pero, deben cuidarse muchos detalles. Entre ellos, por ejemplo, todos los requisitos relacionados al debido proceso; la independencia del órgano jurisdiccional, preferentemente un Tribunal de Justicia Ordinario, aunque eventualmente podrán ejercer funciones jurisdiccionales la autoridad administrativa, en tanto cumpla con determinados parámetros, tal como lo ha sostenido el Tribunal Constitucional. Falta un buen estándar de notificación, el buen emplazamiento del afectado.

Los plazos retroactivos no parecen razonables. Sobre la suficiencia de los plazos, 4 y 8 años, señaló que es un elemento de juicio técnico. Expresó que debiera ser el plazo suficiente para que el titular pueda realizar lo que se le pide sin vulneración de su derecho con un razonable esfuerzo.

El plazo debiera suspenderse, en toda su extensión, cuando no se pueda cumplir, por ejemplo, por causa ajena de la voluntad del titular, cuando dependa de la autoridad o en caso fortuito o fuerza mayor.

En segundo lugar, cabe analizar la forma en que se deben tratar las limitaciones de bienes que conculquen derechos de aprovechamiento previamente constituidos, en términos compatibles con la Constitución.

En materia de limitaciones de derechos, el proyecto de ley contempla una serie de instrumentos que innovan en términos de facultar a la autoridad para realizar intervenciones en búsqueda de la subsistencia humana y preservación ecosistémica- concepto que habría que precisar-, para la redistribución de las fuentes naturales en caso de escasez, asegurar el caudal ecológico, entre otros.

En relación a ello, planteó que la Constitución Política cuando quiere tratar la afectación de derechos de propiedad previamente constituidos, aun en situación de emergencia o de excepción constitucional, señala una norma clara: si la limitación del derecho lo afecta en su esencia y causa daño, debe indemnizarse. Es decir, por ejemplo, el legislador puede establecer un caudal ecológico mínimo, decretar reservas, pero debe indemnizar.

El diputado Barros se refirió al derecho de aprovechamiento de aguas como derecho real y su relación con el carácter de bien nacional de uso de público del agua. Por su parte, la diputada Sepúlveda consultó si, a juicio de los expositores, el proyecto de ley reúne o no los requisitos señalados.

La diputada Pascal se refirió al derecho de agua como derecho humano de todos y por sobre el derecho de propiedad de algunos, así como a la necesaria regulación del sistema.

El diputado Pérez Arriagada se refirió al mal uso que efectúan algunas empresas en el uso de las aguas, la escasez hídrica y los efectos del cambio climático.

El Director General de Aguas compartió el hecho de que las aguas, al momento de ser extraídas, pasan de ser bien nacional de uso público a ser de propiedad del titular y precisó que la titularidad que tiene la Dirección es del agua en su fuente natural acuífero, ríos, entre otras.

El artículo 5° inciso segundo plantea que “En función del interés público, se constituirán derechos de aprovechamiento sobre las aguas a los particulares, los cuales podrán ser limitados en su ejercicio, de conformidad a las disposiciones de este Código”. Es decir, para la limitación no basta, que se realice en función del interés público, sino que debe hacerse en conformidad a las disposiciones de este Código. Por lo anterior, no puede la DGA u otra autoridad venir a interpretar qué se entiende por interés público.

Por otra parte, hizo presente que así como el texto constitucional no habilita al legislador para establecer plazos, tampoco lo impide.

El artículo 19 N° 24 de la Constitución Política se refiere a derechos “reconocidos o constituidos en conformidad a la ley”, ley que es por su naturaleza mutable y la propia Carta Fundamental establece cómo puede modificarse.

Expresó que se está legislando sobre un bien nacional de uso público, y en consecuencia, amparado por el 19 N° 23 de la Constitución Política y no queda fuera de la protección del 19 N° 24, pero hay una diferencia en su tratamiento.

Los criterios señalados por el profesor Fermandois le parecieron apropiados, y a su juicio, la iniciativa cumple con las garantías del debido proceso, dado que se establece un procedimiento administrativo cuya resolución de la autoridad es impugnante ante la Corte de Apelaciones respectiva, de acuerdo al artículo 134 bis.

Asimismo, en el procedimiento contemplado en el proyecto de ley no habría sorpresividad y se resguarda la previsibilidad por cuanto se publica por la DGA en el Diario Oficial, todos los años, los derechos a los que se les está aplicando la sanción por no uso del derecho, a través del cobro de una patente. Procedimiento que se encuentra actualmente validado por el Tribunal Constitucional.

La asesora de la DGA, señora Celume, destacó la condición especial que tienen las aguas, siendo públicas desde la época romana, y así se manifiesta en el artículo 19 N° 23 de la Constitución Política, el que a su juicio, goza de una cierta prelación, en relación al artículo 19 N° 24 del mismo texto.

Por su parte, destacó el carácter de bien de uso público de las aguas, por el cual, incardinado a los intereses generales de la nación y a una finalidad pública, la función social de la propiedad. Este derecho se podría limitar por cuanto el “derecho a la propiedad” (artículo 19 N° 23) y el “derecho de propiedad” (artículo 19 N° 24) están íntimamente vinculados por cuanto exige los intereses generales de la nación, la utilidad y salubridad pública, la conservación del patrimonio ambiental, y la seguridad nacional.

Existe un espacio para intervenir, sí se pueden limitar los derechos, a través de la función social de la propiedad. La priorización de consumo humano y el saneamiento está relacionado con el derecho a la vida y a la utilidad y salubridad pública; la reserva de caudales vinculadas al deber del Estado de conservar el patrimonio ambiental o la circunstancia de la escasez hídrica bajo de los intereses generales de la nación.

ACUERDOS.

Durante la sesión se adoptaron los siguientes acuerdos:

1.- Oficiar a Secretaría de la Cámara de Diputados expresando el deseo de la Comisión de materializar el Convenio con el Consejo de Decanos de las Facultades de Agronomía del CRUCH en la primera semana de mayo.

2.- Invitar al Presidente del referido Consejo, para la sesión del 3 de mayo, para abordar la materialización del acuerdo de colaboración.

3.- Invitar para la sesión del 22 de marzo próximo a los abogados señores Pfeffer y Zúñiga y a la Asociación de Pequeñas y Medianas Centrales Hidroeléctricas, Apemec, para referirse al proyecto de ley que reforma el Código de Aguas, boletín N° 7543-12.

4.- Invitar a la sesión del martes 22 de marzo próximo, a las 17:00 horas, al Director Nacional de INDAP, para que se refiera a la situación de cinco funcionarias, de distintas regiones del país, que están sufriendo acoso al interior de la institución.

Asimismo, para que proporcione antecedentes sobre la denuncia efectuada por el Presidente del Sindicato Nacional Prodesal PDTI, señor Alicera, por las “represalias y discriminación de derechos constitucionales y laborales que se están ejecutando desde INDAP a los trabajadores y trabajadoras de PRODESAL y PDTI”.

En tercer término, para que se refiera a las restricciones presupuestarias llevadas a cabo en la Institución y particularmente, sus efectos en la situación de los trabajadores.

5.- Invitar a la sesión del martes 22 próximo, a las 17:00 horas, al Presidente de la Asociación Nacional de Funcionarios de INDAP, ANFI, para que proporcione antecedentes sobre la situación de cinco funcionarias de INDAP, de distintas regiones del país, que están sufriendo acoso al interior de la institución.

Asimismo, para que se refiera a la situación de los funcionarios de INDAP producto de las restricciones presupuestarias llevadas a cabo en la Institución y los incentivos a la jubilación.

6.- Recibir indicaciones al proyecto de ley que reforma del Código de Aguas, boletín 7543-12, hasta el jueves 31 de marzo a las 12:00 horas e iniciar la discusión particular del proyecto de ley, el martes 5 de abril próximo.

Las intervenciones de los señores diputados y de los invitados a esta sesión constan en un registro de audio, en conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 256 del Reglamento de la Corporación.

Se levantó la sesión a las 17:50 horas.

JOSÉ PÉREZ ARRIAGADA
Presidente de la Comisión.

MARÍA TERESA CALDERÓN ROJAS
Abogada Secretaria de la Comisión